

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 26 de agosto del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201900025367, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción 422-2021-OS-DSHL de fecha 07 de setiembre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 10 de marzo de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. El 14 de febrero¹ de 2019, el Administrado, mediante Carta N° OLY-EHS-151-19 remitió a Osinergmin el Formato N° 7: Reporte Mensual de Accidentes Leves, correspondiente a enero de 2019, referido a accidentes ocurridos dentro de las instalaciones del Lote XIII. En dicho formato se reportó la ocurrencia de un total de cuatro (4) accidentes leves, los cuales se detallan a continuación:
 - **Accidente N° 1.** El día 02 enero 2019 a las 10:15 AM, el Operario (Martenson Arana Santos de 33 años con DNI: 43458091) de la Constructora Argos Perú, se encontraba habilitando estribos para sobrecimientos en el área de habilitación de fierro de construcción; en circunstancias que realizaba los dobles del gancho del estribo con tubo metálico de 1/2", el fierro de construcción de 6mm se desplaza hacia adelante, ocasionándole un corte superficial en el dedo índice de su mano izquierda.
 - **Accidente N° 2.** El día 18 enero 2019 a las 05:05 PM, durante los trabajos del Equipo RIG JR-02 de Perforación en el Pozo Casita 7; cuando el *driller* ascendía en forma continua la elevadora de 4", en posición para que el *derrickman*, [REDACTED], coloque el *drill pipe* dentro de la mencionada, en estos instantes la elevadora golpea el dedo meñique de la mano izquierda contra el stand. Personal utilizaba sus guantes de protección.
 - **Accidente N° 3.** El día 25 de enero 2019 a las 12:50 PM. En el Patio de Chatarra, en circunstancias que dos obreros levantaban un tramo de tubería de 2 7/8" de 30 kg aprox. entre ambos, uno de ellos perdió el control de un extremo provocando que el otro también pierda el control de este, dejando caer el tramo provocando un golpe leve en su dedo índice derecho ([REDACTED]). Trabajadores utilizaban sus guantes de seguridad.

¹ Fecha registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED del Osinergmin con expediente N° 201900025367.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

- **Accidente N° 4.** El día 26 de enero 2019 a las 1:45 PM. En la Estación de Compresores, Operador de Planta ([REDACTED]) al abrir la puerta de un *container* de repuestos, las manijas se traban y al girar hacia la izquierda para desenclavar el *pin*, la mano queda entre la manija y la puerta sufriendo aprisionamiento en el dedo.
2. A través del Oficio N° 863-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 14 de marzo de 2019, Osinergmin solicitó información complementaria al Administrado, referente a los accidentes leves ocurridos en enero del 2019.
 3. Mediante el Oficio N° 2413-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 16 de julio de 2019, se comunicó al Administrado el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
 4. A través de la Carta N° OLY-EHS-239-19, recibida el 27 de agosto de 2019, el al Administrado remitió respuesta a los hechos constatados notificado mediante el Oficio N° 2413-2019-OSDSHL-USEE.
 5. Mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 25 de febrero de 2020, Osinergmin solicitó al Administrado, información adicional a la remitida mediante la Carta N° OLY-EHS-239-19.
 6. A través de Carta N° OLY-EHS-067-2020, recibida el 03 de marzo del 2020, el Administrado dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE.
 7. Con Oficio N° 2487-2020-OS-DSHL, notificado el 07 de agosto de 2020, se comunicó al Administrado el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
 8. Mediante la Ventanilla Virtual de Osinergmin con registro en el Expediente N° 201900025367 (Carta N° 313-2020/OLY-SOST), remitido el 02 de octubre de 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2487-2020-OS-DSHL.
 9. En el Informe de Instrucción N° 422-2021-OS-DSHL, de fecha 07 de setiembre del 2021, se identificaron indicios razonables de que el Administrado habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Supuestos incumplimientos	Base infringida	Obligación normativa
1	No cumplir con la ejecución del trabajo acorde el Instructivo "Sacada y bajada de tubería" Código IT-PESBT-05. De la evaluación de la documentación referida a la emergencia número N° 2 registrada en el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019, se advierte que el 18	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,	"Artículo 14.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

<p>de enero del 2019, siendo las 17:05 horas, el señor [REDACTED] engrampador (Derrickman) del equipo de perforación JE-02, en circunstancias que el perforador (driller) ascendía en forma continua la elevadora de 4", con el objetivo de dejarla en posición para que el engrampador coloque el drill pipe dentro de la mencionada, la elevadora le golpea el dedo meñique de la mano izquierda contra el stand.</p> <p>Se debe mencionar que mediante Carta N° OLY- EHS239-19, de fecha 27-08-2019, la empresa fiscalizada dio respuesta a la información solicitada mediante Oficio N° 2413-2019-OS-DSHL-USEE. Adjunto a la citada carta, la empresa fiscalizada remitió el Instructivo de Trabajo IT-PE-SBT-05, "Sacada y bajada de tubería".</p> <p>Al respecto, en el numeral 7.3 EJECUCION DE LA TAREA / OPERACIÓN DE MANIOBRA DE TUBERIA del Instructivo de Trabajo IT-PE-SBT-05, "Sacada y bajada de tubería", se indica textualmente lo siguiente: "Mantener la observación y la comunicación constante con el perforador y reaccionar a sus señales e instrucciones de inmediato, asegúrese de que el perforador es consciente de su función en toda esta Operación".</p> <p>De lo detallado en el párrafo anterior se determina que era necesario mantener una comunicación permanente entre el Perforador y el engrampador, la misma y cuya falta originó que el Perforador no advirtiera que estaba colocando la grampa en posición incorrecta, que finalmente condujo a la ocurrencia del accidente (golpe del dedo meñique, mano izquierda).</p> <p>Por lo expuesto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Descargos Mediante Carta N° 313-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de octubre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando que el incumplimiento se dio por un factor personal que no es atribuible a la empresa, porque el personal si se encontraba capacidad para realizar las actividades, en evidencia de lo señalado adjuntan a su escrito de descargos, la capacitación al personal referente al IT-PESBT-05.</p> <p>Análisis: Al respecto debemos señalar que, el argumento de la empresa en el que señalan que el incumplimiento se dio debido a un factor personal es incorrecto.</p> <p>Debemos señalar que el Instructivo es claro cuando indica que se debe "<i>Mantener la observación y la comunicación constante con el perforador y reaccionar a sus señales e instrucciones de inmediato, asegúrese de que el perforador es consciente de su función en toda esta Operación</i>". Ello debió cumplirse, el hecho de que el perforador no advirtiera que estaba colocando la grampa en posición incorrecta refiere la falta de observación y comunicación constante.</p> <p>Esto generó una condición insegura y que ocasiono el accidente.</p> <p>Cabe señalar que se revisó el registro de inducción de fecha 22 de diciembre 2018 una capacitación de 15 minutos de duración "Sacar y Bajar tubería (ITPESBT-05), sin embargo, se observa que el perforador, de acuerdo a la acción realizada, no tenía</p>	<p>Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p>	<p>los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo."</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM.</p> <p>Procedimiento de Trabajo o Perfil de Seguridad</p> <p>Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.</p>
--	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>bien claro el Instructivo. Es necesario una RE-inducción (refrescamiento).</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
<p>2</p>	<p>No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave</p> <p>De la evaluación de la emergencia número N° 2 correspondiente al Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019, se advierte que el 18 de enero del 2019, siendo las 17:05 Horas, el señor ██████████, Derrickman del equipo de perforación JE-02, en circunstancias que el driller ascendía en forma continua la elevadora de 4", con el objetivo de dejarla en posición para que el derrickman golpea el drill pipe dentro de la mencionada, la elevadora le golpea el dedo meñique de la mano izquierda contra el stand.</p> <p>Se debe mencionar que mediante Carta N° OLY-EHS067-2020 de fecha 03-03-2020, la empresa fiscalizada dio respuesta al Oficio N° 747-2020-OSDSHL-USEE (solicitud de información). En la citada carta, la empresa fiscalizada remitió el "Reporte del médico tratante que certifique el Alta del trabajador ██████████".</p> <p>Al respecto, y luego de revisar el reporte del médico ocupacional, de fecha 20/05/2019, se constata que el médico tratante, Dr. Pedro Joao Ruiz Sime (con CMP 51765) establece el alta médica del accidentado, Sr. ██████████, es decir, después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente. En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del DS 043-2007-EM, el accidente ocurrido se calificaría como un accidente del tipo grave y no leve.</p> <p>Por lo tanto, se detecta un supuesto incumplimiento a la normativa legal vigente.</p> <p>Descargos Mediante Carta N° 313-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de octubre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando que la norma americana vigente ANSI Z16.1 "Método para registrar y medir la experiencia en lesiones de trabajo" establece que el médico autorizado por la compañía tiene la facultad para opinar y tratar los casos en los que una persona lesionada está realmente en condiciones de trabajar un turno normal completo en un trabajo establecido regularmente bajo prescripción de ciertas recomendaciones y tratamientos terapéuticos.</p> <p>Indican que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó con base a la Descripción de puesto y estado de salud del trabajador concluyendo que éste se reincorporará a sus labores, en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes.</p> <p>Citan la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA que hace referencia los protocolos de exámenes médicos y guías de diagnóstico, con el cual señalan acreditar que el trabajador desarrolló su labor con normalidad.</p> <p>Finalmente indican que el Médico Ocupacional realizó la Vigilancia Médica Ocupacional al colaborador practicándole</p>	<p>Numeral 6.1 del Artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.</p>	<p>"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias</p> <p>6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencia operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda: Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidente con daños materiales graves. (...). Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN (...)" .</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>controles posteriores (03 controles) de acuerdo a su disposición (Jornada Laboral); el colaborador desarrolló sus labores teniendo ciertas precauciones, donde su alta médica corresponde al Alta de la Vigilancia médica ocupacional.</p> <p>Análisis: Al respecto, debemos señalar que, del argumento vertido por la empresa mediante el cual indican que el médico ocupacional evaluó con base a la “descripción del puesto”, se verifica que no tienen bien definida la descripción y función del puesto, ya que el puesto de engrampador es una labor de riesgo que abarca todo movimiento de tubería y preparación de lodo (Opera bomba durante la tarea de acondicionamiento del lodo), en este sentido cuando la empresa manifiesta que el operador con posterioridad al accidente desarrolló sus labores normales, corresponde señalar que esto es humanamente imposible.</p> <p>Cabe señalar que luego de revisar el reporte del médico ocupacional, de fecha 20/05/2019, se constata que el médico tratante, Dr. Pedro Joao Ruiz Sime (con CMP 51765) establece el alta médica del accidentado, Sr. [REDACTED], es decir, después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente. En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del DS 043-2007-EM, el accidente ocurrido se calificaría como un accidente del tipo grave y no leve.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
3	<p>No cumple con remitir el Informe Final de Accidente grave</p> <p>De la evaluación de la emergencia número N° 2 correspondiente al Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019, se advierte que el 18 de enero del 2019, siendo las 17:05 Horas, el señor [REDACTED] Derrickman del equipo de perforación JE-02, en circunstancias que el driller ascendía en forma continua la elevadora de 4”, con el objetivo de dejarla en posición para que el derrickman coloque el drill pipe dentro de la mencionada, la elevadora le golpea el dedo meñique de la mano izquierda contra el stand.</p> <p>Se debe mencionar que mediante Carta N° OLY-EHS067-2020 de fecha 03-03-2020, la empresa fiscalizada dio respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE. En la citada carta, la empresa fiscalizada remitió el “Reporte del médico tratante que certifique el Alta del trabajador [REDACTED]”.</p> <p>Al respecto, y luego de revisar el reporte del médico ocupacional, de fecha 20/05/2019, se constata que el médico tratante, Dr. Pedro Joao Ruiz Sime (con CMP 51765) establece el alta médica del accidentado, Sr. [REDACTED], es decir, después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente. En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del DS 043-2007-EM, el accidente ocurrido se calificaría como un accidente del tipo grave y no leve como fue reportado por la empresa fiscalizada.</p> <p>Por lo tanto, se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Descargos Mediante Carta N° 313-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de octubre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus</p>	<p>Numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD</p>	<p>“Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias (...) 6.2. La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda: (...) Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (...) En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga. (...)”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>descargos a los hechos constatados, indicando que la norma americana vigente ANSI Z16.1 "Método para registrar y medir la experiencia en lesiones de trabajo" establece que el médico autorizado por la compañía tiene la facultad para opinar y tratar los casos en los que una persona lesionada está realmente en condiciones de trabajar un turno normal completo en un trabajo establecido regularmente bajo prescripción de ciertas recomendaciones y tratamientos terapéuticos.</p> <p>Indican que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó con base a la Descripción de puesto y estado de salud del trabajador concluyendo que éste se reincorporará a sus labores, en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes.</p> <p>Citan a Resolución Ministerial N° 312 – 2011 MINSA que hace referencia los protocolos de exámenes médicos y guías de diagnóstico, con el cual señalan acreditar que el trabajador desarrolló su labor con normalidad.</p> <p>Finalmente indican que el Médico Ocupacional realizó la Vigilancia Médica Ocupacional al colaborador practicándole controles posteriores (03 controles) de acuerdo a su disposición (Jornada Laboral); el colaborador desarrolló sus labores teniendo ciertas precauciones, donde su alta médica corresponde al Alta de la Vigilancia médica ocupacional.</p> <p>Análisis: Al respecto, debemos señalar que, del argumento vertido por la empresa mediante el cual indican que el médico ocupacional evaluó con base a la "descripción del puesto", se verifica que no tienen bien definida la descripción y función del puesto, ya que el puesto de engrampador es una labor de riesgo que abarca todo movimiento de tubería y preparación de lodo (Opera bomba durante la tarea de acondicionamiento del lodo), en este sentido cuando la empresa manifiesta que el operador con posterioridad al accidente desarrolló sus labores normales, corresponde señalar que esto es humanamente imposible.</p> <p>Cabe señalar que luego de revisar el reporte del médico ocupacional, de fecha 20/05/2019, se constata que el médico tratante, Dr. Pedro Joao Ruiz Sime (con CMP 51765) establece el alta médica del accidentado, Sr. [REDACTED] es decir, después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente. En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del DS 043-2007-EM, el accidente ocurrido se calificaría como un accidente del tipo grave y no leve.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
4	<p>No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave</p> <p>De la evaluación de las emergencias número N° 1, 3 y 4, registradas en el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019 ocurridas en las instalaciones del Lote XIII, zona A, de responsabilidad de la empresa fiscalizada; los mismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Accidente Leve N°1: El día 02 enero 2019 a las 10:15 AM, el Operario (Martenson Arana Santos de 33 años de edad con DNI: 43458091) de la Constructora Argos Perú, se 	<p>Numeral 6.1 del Artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector</p>	<p>"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias</p> <p>6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencia operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>encontraba habilitando estribos para sobrecimientos en el área de habilitación de fierro de construcción; en circunstancias que realizaba los dobles del gancho del estribo con tubo metálico de 1/2", el fierro de construcción de 6mm se desplaza hacia adelante, ocasionándole un corte superficial en el dedo índice de su mano izquierda.</p> <p>- Accidente N° 3: El día 25 de enero 2019 a las 12:50 PM. En el Patio de Chatarra, en circunstancias que dos obreros levantaban un tramo de tubería de 2 7/8" de 30 kg aprox. entre ambos, uno de ellos perdió el control de un extremo provocando que el otro también pierda el control del mismo dejando caer el tramo provocando un golpe leve en su dedo índice derecho [REDACTED]. Trabajadores utilizaban sus guantes de seguridad.</p> <p>- Accidente N° 4: El día 26 de enero 2019 a las 1:45 PM. En la Estación de Compresores, Operador de Planta (José Andrade Farías de 54 años de edad con DNI-03858480) al aperturar la puerta de un container de repuestos, las manijas se traban y al girar hacia la izquierda para desenclavar el pin, la mano queda entre la manija y la puerta sufriendo aprisionamiento en el dedo.</p> <p>Según la documentación remitida por la empresa fiscalizada, con Carta N° OLY-EHS-067-2020 del 03- 03- 2020, en respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Respecto al accidente leve N° 1, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 02 de enero de 2019, se constató que fue atendido en la fecha de 02/01/2019 y, en ello, el médico tratante establece realizar labores restringidas por 3 días. ✓ Respecto al accidente leve N° 3, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 25 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 25/01/2019, el médico tratante ([REDACTED]) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg. ✓ Respecto al accidente leve N° 4, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 26 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 26/01/2019, el médico tratante ([REDACTED]) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg. <p>Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.</p> <p>En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve.</p> <p>Por lo tanto, se detecta un supuesto incumplimiento a la normativa legal vigente</p>	<p>Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.</p>	<p>Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidente con daños materiales graves. (...). Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN. (...)" .</p>
--	---	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>Descargos</p> <p>Mediante Carta N° 313-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de octubre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando que la norma americana vigente ANSI Z16.1 “Método para registrar y medir la experiencia en lesiones de trabajo” establece que el médico autorizado por la compañía tiene la facultad para opinar y tratar los casos en los que una persona lesionada está realmente en condiciones de trabajar un turno normal completo en un trabajo establecido regularmente bajo prescripción de ciertas recomendaciones y tratamientos terapéuticos.</p> <p>Indican que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó con base a la Descripción de puesto y estado de salud del trabajador concluyendo que éste se reincorporará a sus labores, en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes.</p> <p>Citan la Resolución Ministerial N° 312 – 2011 MINSA que hace referencia los protocolos de exámenes médicos y guías de diagnóstico, con el cual señalan acreditar que los colaboradores regresaron a sus labores, por lo tanto, no se emitió descanso médico correspondiente, siendo calificados como accidentes leves, así mismo se les realizó vigilancia con los controles respectivos y altas.</p> <p>Análisis:</p> <p>Al respecto debemos señalar que, se revisó nuevamente la CARTA-Nro. OLY-067-2020, de fecha 03/03/2020, asimismo se verifico nuevamente el Anexo 1, apreciándose que los tres accidentes se evaluaron de acuerdo al criterio de Medico ocupacional “APTO CON RESTRICCIONES “.</p> <p>Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.</p> <p>Por su perfil de trabajo no podrían realizar sus funciones, por que deberían estar aptos 100% de sus facultades físicas</p> <p>En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve. Lo S sustentado inicialmente en el presente informe se mantiene lo dicho.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
5	<p>No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave</p> <p>De la evaluación de las emergencias número N° 1, 3 y 4, registradas en el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019 ocurridas en las instalaciones del Lote XIII, zona A, de responsabilidad de la empresa fiscalizada; los mismos que se detallan a continuación:</p> <p>- Accidente Leve N°1: El día 02 enero 2019 a las 10:15 AM, el Operario (Martenson Arana Santos de 33 años de edad con</p>	<p>Numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en</p>	<p>“Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias</p> <p>(...)</p> <p>6.2. La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

	<p>DNI: 43458091) de la Constructora Argos Perú, se encontraba habilitando estribos para sobrecimientos en el área de habilitación de fierro de construcción; en circunstancias que realizaba los dobles del gancho del estribo con tubo metálico de 1/2", el fierro de construcción de 6mm se desplaza hacia adelante, ocasionándole un corte superficial en el dedo índice de su mano izquierda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Accidente N° 3: El día 25 de enero 2019 a las 12:50 PM. En el Patio de Chatarra, en circunstancias que dos obreros levantaban un tramo de tubería de 2 7/8" de 30 kg aprox. entre ambos, uno de ellos perdió el control de un extremo provocando que el otro también pierda el control del mismo dejando caer el tramo provocando un golpe leve en su dedo índice derecho (Rubén Fidel Chuquihuanga Alberca de 20 años de edad con DNI 76415291). Trabajadores utilizaban sus guantes de seguridad. - Accidente N° 4: El día 26 de enero 2019 a las 1:45 PM. En la Estación de Compresores, Operador de Planta (José Andrade Farías de 54 años de edad con DNI-03858480) al aperturar la puerta de un container de repuestos, las manijas se traban y al girar hacia la izquierda para desenclavar el pin, la mano queda entre la manija y la puerta sufriendo aprisionamiento en el dedo. <p>Según la documentación remitida por la empresa fiscalizada, con Carta N° OLY-EHS-067-2020 del 03-03- 2020, en respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Respecto al accidente leve N° 1, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 02 de enero de 2019, se constató que fue atendido en la fecha de 02/01/2019 y, en ello, el médico tratante establece realizar labores restringidas por 3 días. NOTA: Se observa en la receta Única Estandarizada de fecha 02/01/19: indicaciones. <ul style="list-style-type: none"> - Retiro de Puntos en 7 días - Lavado diario de herida con agua y jabón - Mantener en reposo. 2do dedo de mano izquierda. Realizar labores restringidas x 3 días - De acuerdo al perfil no puede realizar sus funciones normales. No está apto para realizar sus labores está limitado. ✓ Respecto al accidente leve N° 3, ocurrido al Sr. [REDACTED] a, el 25 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 25/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg. ✓ Respecto al accidente leve N° 4, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 26 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 26/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg. <p>Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico</p>	<p>las Actividades del Subsector Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.</p>	<p>diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda: (...) Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (...) En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga (...)'.</p>
--	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

<p>tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.</p> <p>En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve.</p> <p>Por lo tanto, se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> <p><u>Descargos</u> Mediante Carta N° 313-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de octubre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando que la norma americana vigente ANSI Z16.1 “Método para registrar y medir la experiencia en lesiones de trabajo” establece que el médico autorizado por la compañía tiene la facultad para opinar y tratar los casos en los que una persona lesionada está realmente en condiciones de trabajar un turno normal completo en un trabajo establecido regularmente bajo prescripción de ciertas recomendaciones y tratamientos terapéuticos.</p> <p>Indican que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó con base a la Descripción de puesto y estado de salud del trabajador concluyendo que éste se reincorporará a sus labores, en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes.</p> <p>Citan la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA que hace referencia los protocolos de exámenes médicos y guías de diagnóstico, con el cual señalan acreditar que los colaboradores regresaron a sus labores, por lo tanto, no se emitió descanso médico correspondiente, siendo calificados como accidentes leves, así mismo se les realizó vigilancia con los controles respectivos y altas.</p> <p><u>Análisis:</u> Al respecto debemos señalar que, se revisó nuevamente la CARTA-Nro. OLY-067-2020, de fecha 03/03/2020, asimismo se verifico nuevamente el Anexo 1, apreciándose que los tres accidentes se evaluaron de acuerdo con el criterio de Medico ocupacional “APTO CON RESTRICCIONES”.</p> <p>Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.</p> <p>Por su perfil de trabajo no podrían realizar sus funciones, por que deberían estar aptos 100% de sus facultades físicas</p> <p>En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve. Lo Sustentado inicialmente en el presente informe se mantiene lo dicho.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
---	--	--

10. A través de Oficio N° 274-2021-OS-DSHL, notificado el 08 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 422-2021-OS-DSHL-USEE y concediéndose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
11. Mediante Carta N° 304-2021/OLY-LEG, recibida el 15 de setiembre del 2021, el Administrado remitió sus descargos.
12. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 10 de marzo del 2022, proponiéndose sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 y 5, detallados en el numeral 9 de la presente resolución.
13. A través de Oficio N° 2630-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 19 de mayo de 2022, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
14. Con Carta N° 128-2022/OLY-LEG, recibida el 26 de mayo del 2022, el Administrado remitió sus descargos.
15. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL, notificada al Administrado el 07 de junio de 2022, se amplió por tres meses adicionales, el plazo inicial de nueve meses para emitir la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador.
16. A través de Carta N° 143-2022/OLY-LEG de fecha 09 de junio de 2022, el Administrado solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
17. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**
 - En su escrito de descargos formulados mediante Carta N° 128-2022/OLY-LEG, el Administrado alegó lo siguiente:
 - 17.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, No cumplir con la ejecución del trabajo acorde el Instructivo *Sacada y bajada de tubería*, Código IT-PESBT-05:
 - El Administrado reitera que la supervisión de Osinergmin no está tomando en cuenta las evidencias presentadas donde se demuestra que se cumplió con el *Instructivo Sacada y bajada de tubería Código IT-ESBT-05* y que en ningún caso se puede concluir de la misma que el Trabajador [REDACTED] (perforador) se encontraba distraído, como lo menciona la supervisión de Osinergmin.

- Si bien en artículo 14° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, responsabiliza a las empresas por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho reglamento; en este caso, indica que se ha demostrado que el Administrado ha cumplido con la normativa vigente por lo que la conclusión de Osinergmin de que, en ninguno de los escritos presentados, la empresa fiscalizada ha adjuntado algún medio probatorio que acredite el cumplimiento del procedimiento establecido en el Instructivo no se condice² con la realidad ya que en la declaración remitida se observa que el trabajador [REDACTED] (perforador) describe la secuencia del trabajo y se puede advertir que está atento, teniendo clara la operación que estaban realizando. Adjuntan a su escrito de descargos una imagen con la declaración del perforador. Por lo tanto, según el Administrado, este sí cumple con el Instructivo de Trabajo.

17.2. Respecto al supuesto **incumplimiento N° 02**, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave:

- El Administrado manifiesta que la aseveración de Osinergmin de que la labor del engrapador ([REDACTED]) es de alto riesgo no implica que después del incidente no pueda realizar sus labores. A modo de precedente, indica que cuenta con el incidente de mayo de 2019 relacionado a un engrapador (*derrickman*).
- A saber, el 22 de mayo de 2019 a las 02:40 horas, el engrapador [REDACTED] sufrió un accidente leve en el Equipo JR-02 del pozo PN 02 el cual también fue catalogado como leve y se le dio de alta con el diagnóstico de apto con restricciones, y en las evaluaciones al expediente 201900095650, con Resolución N° 501-2020-OS-DSHL, Osinergmin concluyó que debe archivar el presunto incumplimiento ya que el trabajador regreso a sus labores tal como lo realizó el engrapador Feliz Pardo Yovera y lo cual quedo demostrado en el *tareo* remitido con Carta OLY-EHS-067-2020 donde no se consta descanso medido (DM).
- Por lo antes mencionado, la empresa fiscalizada manifiesta que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó en base a la Descripción del puesto y estado de salud del trabajador y recomendó que el trabajador se reincorporará a sus labores; en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes, por lo cual no correspondía reportarlo como accidente grave en el formato de reporte preliminar. Además, de acuerdo con Resolución Ministerial N° 312-2011 MINSA, Protocolos de exámenes médicos y sus modificatorias, en el numeral 6.4.6 se indica lo siguiente:

“b) Apto con Restricciones: Aquel trabajador que, a pesar de tener algunas patologías, o condiciones pre-patológicas puede desarrollar la labor habitual teniendo ciertas precauciones, para que estas no pongan en riesgo su seguridad, disminuyan su rendimiento, o puedan verse agravadas deben ser incluidos en programas de vigilancia específicos”.

² Subrayado según Carta N° 128-2022/OLY-LEG.

- Asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de presunción de veracidad.

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

- En virtud de lo expuesto, solicita declarar el archivo del presunto incumplimiento.

17.3. Respecto al supuesto **incumplimiento N° 03**, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave:

- El Administrado manifiesta que, al ser el accidente del trabajador [REDACTED] catalogado como leve (sustentos suscritos en el ítem 2 de su escrito de descargos o 17.2 de la presente resolución) no corresponde realizar reporte de accidente grave utilizando el Formato 4, sustentándose en la evaluación y recomendación que efectuó el Médico Ocupacional colegiado y autorizado.

17.4. Respecto al supuesto **incumplimiento N° 04**, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave:

- El Administrado señala que, es errónea la conclusión relacionada a que los trabajadores con un perfil de trabajo en particular no podrían realizar sus funciones porque deberían estar aptos 100% de sus facultades físicas. Sin embargo, la capacidad y aptitud necesaria dependerá de cada caso en concreto y con base en la evaluación del médico ocupacional.
- En este supuesto, y conforme lo establecido en los partes médicos, los trabajadores involucrados en los incidentes volvieron a realizar sus labores. Los colaboradores regresaron a sus labores, por lo tanto, no se emitió descanso médico correspondiente, siendo calificados como accidentes leves; asimismo, se les realizó vigilancia con los controles respectivos y altas acorde a lo que establece los numerales 6.6 y 6.7 de la Resolución Ministerial N° 312 – 2011 MINSA, Protocolos de exámenes médico y guías de diagnóstico de exámenes médicos obligatorios por actividad.
- Asimismo, el Administrado manifiesta que el 22 de mayo de 2019 a las 02:40 horas, el engrampador [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente leve en el Equipo JR-02 del pozo PN 02 el cual también fue catalogado como leve y se le dio

de alta con el diagnóstico de apto con restricciones, y en las evaluaciones al expediente 201900095650 con Resolución N° 501-2020-OS-DSHL, el Osinergmin concluyó archivar el presunto incumplimiento ya que el trabajador regresó a sus labores tal como lo han realizado los trabajadores Martenson Arana Santos, Rubén Fidel Chuquihuanga Alberca, José Andrade Farías.

- Por lo antes mencionado, el Administrado manifiesta que el médico ocupacional colegiado y autorizado por la empresa evaluó, en base a la Descripción del puesto y estado de salud del trabajador, y recomendó que el trabajador se reincorporaría a sus labores; en consecuencia, el evento calificó como accidente leve y se reportó dentro de los plazos de ley y en los formatos correspondientes, por lo cual no correspondía reportarlo como accidente grave en el formato de reporte preliminar.
- En este punto, el Administrado basa su argumento en el Principio de veracidad, establecido en el acápite 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando declarar el archivo del presunto incumplimiento.

17.5. Respecto al supuesto **incumplimiento N° 05**, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave:

- El Administrado manifiesta que al ser el accidente de los trabajadores Martenson Arana Santos, Rubén Fidel Chuquihuanga Alberca, José Andrade Farías catalogado como leves (sustentos suscritos en el ítem 4 de su escrito de descargos o 17.4 de la presente resolución) no corresponde realizar reporte de accidente grave utilizando el Formato 4, sustentándose en la evaluación y recomendación que efectuó el Médico Ocupacional colegiado y autorizado.
- En Carta N° 143-2022/OLY-LEG, de fecha 09 de junio de 2022, el Administrado solicita que se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador toda vez que la ampliación establecida por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL, carece de motivación, incumpliendo el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

18. ANÁLISIS

- 18.1. En el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 10 de marzo del 2022, se propuso sancionar al Administrado por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 y 5; detallado en el numeral 9 de la presente resolución.
- 18.2. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si el Administrado ha incumplido lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-

2004-EM; y en los numerales 6.1 y 6.2 del Artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

18.3. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

18.4. Con relación al **incumplimiento N° 1, No cumplir con la ejecución del trabajo acorde el Instructivo Sacada y bajada de tubería, Código ITPESBT-05**, y lo alegado por el Administrado en el numeral 17.1 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- Mediante la Carta N° OLY- EHS239-19, de fecha 27 de agosto del 2019, la empresa fiscalizada remitió el *Instructivo de Trabajo N° IT-PE-SBT-05, Sacada y bajada de tubería*, de la tarea que venía realizando el trabajador, señor [REDACTED], vigente al momento que ocurrió el accidente.
- Del análisis del referido instructivo y de las causas indicadas en el Reporte Mensual de Accidentes Leves (reportadas en el Formato N° 7), identificadas por el Administrado, se observa que no cumplió con el Instructivo de Trabajo, toda vez que en dicho documento se indicaba que debía “Mantener la observación y la comunicación constante con el perforador y reaccionar a sus señales e instrucciones de inmediato, asegúrese de que el perforador es consciente de su función en toda esta Operación”, lo cual no ocurrió pues se determina que era necesario mantener una comunicación permanente entre el perforador y el engrampador, cuya falta originó que el perforador no advirtiera que estaba colocando la grampa en posición incorrecta, que finalmente condujo a la ocurrencia del accidente (golpe del dedo meñique, mano izquierda).

A mayor abundamiento, mediante Carta N° OLY- EHS239-19, que obra en el expediente, se remitió, entre otros documentos, el Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes relacionado con el accidente del señor [REDACTED]. En la sección 0102 *Omisión de advertir*, se indica que el “Derrickman no estimó adecuadamente el momento de soltar el drill pipe dentro de la elevadora”. Por lo tanto, el cumplimiento de haberse comunicado constantemente con el perforador, como establece el Instructivo de Trabajo, hubiera evitado que la elevadora le impacte al trabajador. Esta conclusión se apoya en lo que se indica en la sección Investigación; a saber: “Durante las actividades con tubería, es importante tener comunicación entre el derrickman y Driller del equipo” (subrayado agregado).

Por lo tanto, no se cumplió con la ejecución del trabajo de acuerdo con lo establecido en el Instructivo Sacada y bajada de tubería, Código ITPESBT-05, por parte de la Administrada.

- Sobre el particular, debemos precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. Asimismo, conforme establece el artículo 16° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, *“Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas”*.

En ese sentido, las empresas operadoras, como es el caso de la Administrada, asumen la responsabilidad por su personal y sus subcontratistas, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos aplicables al subsector hidrocarburos.

- Asimismo, debemos señalar que de acuerdo con el Principio de Causalidad establecido en el TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, que para el presente caso corresponde a la Administrada como responsable del Lote XIII, quien asume responsabilidad por su personal y el de sus subcontratistas, en virtud del 1° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³.

Cabe señalar que, según el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 208-2020-OS-CD⁴, la responsabilidad administrativa del Administrado se determina independientemente que la conducta imputada sea realizada por personal de una empresa subcontratista, como ocurre en el presente caso.

- Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en este sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde sancionarlo por el **incumplimiento N° 1**, del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ El segundo párrafo del artículo 1° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que dicha norma *“(...) es de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratista”*.

⁴ Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

(...)

24.2 La responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas”.

18.5. Respecto al **incumplimiento N° 2, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave**, y lo alegado por el Administrado en el numeral 17.2 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- El numeral 3.6 del artículo 3° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD⁵, define accidente leve o menor, y accidente grave o inhabilitador, de la siguiente forma:

*“3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:
(...)”*

-Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.

*-Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.
(...)”.*

- Al respecto, debemos señalar que, el Administrado remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019, calificando el accidente del señor [REDACTED], ocurrido el 18 de enero de 2019, como leve. Sin embargo, en el análisis realizado por la Autoridad Instructora a través de Informe de Instrucción N° 422-2021-OS-DSHL e Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, se observa que dicho accidente debió ser calificado como grave por dos razones:
 - (a) De la evaluación de la información alcanzada por la empresa fiscalizada mediante Carta N° 304-2021/OLY-LEG, se verifica que la función del engrapador es de alto riesgo y por lo tanto no puede realizar sus labores normales después del accidente. La acción de trabajar con restricciones es imposible. Es un accidente grave.
 - (b) El alta médica del señor [REDACTED], se dio después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente, y conforme al citado numeral 3.6 del artículo 3 del Anexo I del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, cuando un accidente no le permite al trabajador regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo estamos ante la ocurrencia de un accidente grave.

Por lo tanto, según los citados informes, el Administrado debió presentar el Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con

⁵ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2021-OS/CD, publicada el 27.12.21.

daños materiales graves, según el numeral 6.1 del artículo 6 del Anexo I procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD⁶⁷, y no el Formato N° 7, el cual corresponde a los accidentes leves.

- Sobre el particular, considerando que el accidente ocurrió el 18 de enero de 2019, viernes, el Control Médico Ocupacional de fecha 21 de enero de 2019, de la referida persona, no indica que se encuentre apto con restricciones. Por otra parte, el Control Médico Ocupacional de fecha 20 de mayo de 2019, indica que se le da de alta en la mencionada fecha.

El *tareo* del señor [REDACTED], que obra en el expediente, revela que la citada persona trabajó el 18 de enero de 2019 (día del accidente, anotándose la letra T), descansando el 19 y 20 de enero de 2019 (anotándose la letra D). No se observa anotación del código DM: Descanso médico, en estos dos últimos días.

Asimismo, en el Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes remitido por la Administrada, documento que obra en el expediente, la sección “N° de Días de Descanso Médico” aparece en blanco.

- Sobre lo expuesto, debemos indicar que el punto (a) precedente, no ha sido debidamente demostrado por la Autoridad Instructora. Mientras que, el punto (b), el hecho que la *alta* se dé luego de 122 días, no demuestra necesariamente que esta situación haya significado un alejamiento del trabajo habitual más de una jornada de trabajo, del señor [REDACTED], en lo que respecta a la definición de *Accidente grave o inhabilitador* prescrita en el numeral 3.6 del artículo 3° del Anexo I del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

En cambio, el Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes, en la sección “N° de Días de Descanso Médico”, aparece en blanco; es decir, no fue derivado para descanso médico luego del accidente, por lo que este fue leve.

- El citado Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes, que obra en el expediente, constituye declaración jurada⁸ sometida al Principio de Presunción de

⁶ En el numeral 6.1 del artículo 6 del Anexo I procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se define el caso en que se debe utilizar el Formato N° 1 – Informe Preliminar Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves:

“Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

(...).

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN”.

⁷ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2021-OS/CD, publicada el 27.12.21.

⁸ El numeral 6.7 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, señala que, “Los formatos mediante los cuales se informa de la ocurrencia de la emergencia, deben contener toda la información que se requiere en los mismos y deben ser suscritos por el representante legal

veracidad⁹. En ese sentido, se considerará que, al señor [REDACTED] no se le ordenó descanso médico sin que nada indique que estuvo inhabilitado para efectuar su trabajo, por lo que, según los documentos que obran en el expediente, correspondía la calificación de accidente leve.

- De acuerdo con el Principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- El numeral 23.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *“Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada (...)”*.
- De lo expuesto se concluye que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en lo que respecta al *incumplimiento N° 2, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave*.
- Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, se mantiene la obligación del Administrado de reportar las emergencias que ocurran en sus instalaciones cumpliendo el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, y modificatorias.

18.6. Respecto al ***incumplimiento N° 3, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave***, y lo alegado por el Administrado en el numeral 17.3 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- Al respecto, debemos señalar que, el Administrado remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), de enero de 2019, calificando el accidente del señor [REDACTED], ocurrido el 18 de enero de 2019, como leve. Sin embargo, el análisis realizado por la Autoridad Instructora a través de Informe de Instrucción N° 422-2021-OS-DSHL e Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-

de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la emergencia en la salud del personal. La presentación del formato se realiza a modo de declaración jurada”. (subrayado agregado).

⁹ De acuerdo con el numeral 1.8 del Artículo IV del 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el Principio de presunción de veracidad, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

GSE/DSHL, señala que dicho accidente debió ser calificado como grave por las siguientes razones:

- (a) La función del engrapador es de alto riesgo y por lo tanto no puede realizar sus labores normales después del accidente. La acción de trabajar con restricciones es imposible. Es un accidente grave.
- (b) El alta médica del señor [REDACTED], se dio después de 122 días posteriores a la fecha de ocurrido el accidente, y conforme al numeral 3.6 del artículo 3 del Anexo I del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, donde se define *Accidente grave o inhabilitador*, cuando un accidente no le permite al trabajador regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo estamos ante la ocurrencia de un accidente grave.

Por lo tanto, según los citados informes, el Administrado debió presentar el Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves, según el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo I procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹⁰, y no el Formato N° 7, el cual corresponde a los accidentes leves.

- Sobre el particular, considerando que el accidente ocurrió el 18 de enero de 2019, viernes, el Control Médico Ocupacional de fecha 21 de enero de 2019, de la referida persona, no indica que se encuentre apto con restricciones. Por otra parte, el Control Médico Ocupacional de fecha 20 de mayo de 2019, indica que se le da de alta en la mencionada fecha.

El *tareo* del señor [REDACTED], que obra en el expediente, indica que la citada persona trabajó el 18 de enero de 2019 (día del accidente, anotándose la letra T), descansando el 19 y 20 de enero de 2019 (anotándose la letra D). No se observa anotación del código DM: Descanso médico.

Asimismo, en el Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes remitido por la Administrada, documento que obra en el expediente, la sección "*N° de Días de Descanso Médico*" aparece en blanco.

¹⁰ El numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo I procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹⁰ se define el caso en que se debe utilizar el Formato N° 4 – Informe Final para los casos de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves:

"6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

(...)

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga".

- Sobre lo expuesto, debemos indicar que el punto (a) precedente, no ha sido debidamente demostrado por la Autoridad Instructora. Mientras que, el punto (b), el hecho que la *alta* se dé luego de 122 días, no demuestra necesariamente que esta situación haya significado un alejamiento del trabajo habitual más de una jornada de trabajo, del señor [REDACTED], en lo que respecta a la definición de *Accidente grave o inhabilitador*.

En cambio, el Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes, en la sección “N° de Días de Descanso Médico”, aparece en blanco; es decir, no fue derivado para descanso médico luego del accidente, por lo que este fue leve.

- El citado Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes, que obra en el expediente, constituye declaración jurada¹¹ sometida al Principio de Presunción de veracidad¹². En ese sentido, se considerará que, al señor [REDACTED] no se le ordenó descanso médico sin que nada indique que estuvo inhabilitado para efectuar su trabajo, por lo que, según los documentos que obran en el expediente, correspondía la calificación de accidente leve.
- De acuerdo con el Principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- El numeral 23.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, “*Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada (...)*”.
- De lo expuesto se concluye que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en lo que respecta *incumplimiento N° 3, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave*.

18.7. Respecto al ***incumplimiento N° 4, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave***, y lo alegado por el Administrado en el numeral 17.4 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- Al respecto, debemos señalar que, según el numeral 2.10 del Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, para el incumplimiento N° 4 se sustentó lo siguiente:

¹¹ Ver nota 8.

¹² Ver nota 9.

“Según la documentación remitida por la empresa fiscalizada, con Carta N° OLY-EHS-067-2020 del 03- 03- 2020, en respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE, se tiene lo siguiente:

- ✓ Respecto al accidente leve N° 1, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 02 de enero de 2019, se constató que fue atendido en la fecha de 02/01/2019 y, en ello, el médico tratante establece realizar labores restringidas por 3 días.
- ✓ Respecto al accidente leve N° 3, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 25 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 25/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg.
- ✓ Respecto al accidente leve N° 4, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 26 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 26/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg.

Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.

En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve”.

- En el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL se estableció que, de la revisión de los reportes del médico ocupacional presentados por el Administrado, se constata que el médico tratante estableció el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con *restricciones*; por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.

De acuerdo al citado informe, según el numeral 3.6 del artículo 3 del Anexo I del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, que define el *Accidente grave o inhabilitador*, cuando un accidente no le permite al trabajador regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo estamos ante la ocurrencia de un *accidente grave*, el cual debió ser reportado mediante el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1) y no con el Formato N° 7, el cual corresponde a los accidentes leves.

- Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, en el caso del señor [REDACTED] según lo reportado en Formato N° 7, su

accidente ocurrido el 02 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Receta Única Estandarizada* que tiene la misma fecha, se recomienda realizar labores restringidas por tres días.

- Con relación al caso del señor [REDACTED], de la revisión de los documentos que obran en el expediente, según lo reportado en Formato N° 7, su accidente ocurrido el 25 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Evaluación Médico Ocupacional* que tiene la misma fecha, se recomienda la reincorporación a las labores teniendo en cuenta las restricciones, la que es no realizar manipulación manual de cargas mayores a 15 Kg.
- Finalmente, acerca del señor [REDACTED], de la revisión de los documentos que obran en el expediente, según lo reportado en Formato N° 7, su accidente ocurrido el 26 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Informe Médico Ocupacional* que tiene la misma fecha, se recomienda la reincorporación a las labores teniendo en cuenta las restricciones, la que es no realizar manipulación manual de cargas mayores o iguales a 15 Kg.
- Sobre estos tres casos expuestos, cuando en el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL se señala que, cuando el médico tratante estableció el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con *restricciones*, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual, no se efectúa una verificación de tal afirmación. Es decir, no se sustenta si las restricciones incidían o guardaban relación con en el trabajo habitual del trabajador, como para afirmar que los trabajadores no regresaron al trabajo habitual.
- El Formato 7: Reporte Mensual de Accidentes Leves, que obra en el expediente, constituye declaración jurada¹³ sometida al Principio de Presunción de veracidad¹⁴. En ese sentido, se considerará que lo declarado en el citado formato es lo que corresponde como accidente leve.
- De acuerdo con el Principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
- El numeral 23.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, "*Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada (...)*".

¹³ Ver nota 8.

¹⁴ Ver nota 9.

- De lo expuesto se concluye que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en lo que respecta *incumplimiento N° 4, No cumple con remitir el Informe Preliminar de Accidente Grave.*

18.8. Respecto al ***incumplimiento N° 5, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave***, y lo alegado por el Administrado en el numeral 17.5 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- Al respecto, debemos señalar que, según el numeral 2.10 del Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, para el incumplimiento N° 5 se sustentó lo siguiente:

“Según la documentación remitida por la empresa fiscalizada, con Carta N° OLY-EHS-067-2020 del 03-03- 2020, en respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 747-2020-OS-DSHL-USEE, se tiene lo siguiente:

- ✓ *Respecto al accidente leve N° 1, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 02 de enero de 2019, se constató que fue atendido en la fecha de 02/01/2019 y, en ello, el médico tratante establece realizar labores restringidas por 3 días.*

NOTA:

Se observa en la receta Única Estandarizada de fecha 02/01/19: indicaciones.

- *Retiro de Puntos en 7 días*
- *Lavado diario de herida con agua y jabón*
- *Mantener en reposo. 2do dedo de mano izquierda. Realizar labores restringidas x 3 días*
- *De acuerdo al perfil no puede realizar sus funciones normales. No está apto para realizar sus labores está limitado.*

- ✓ *Respecto al accidente leve N° 3, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 25 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 25/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg.*

- ✓ *Respecto al accidente leve N° 4, ocurrido al Sr. [REDACTED] el 26 de enero de 2019, se constató que en el reporte del médico ocupacional de fecha 26/01/2019, el médico tratante (Dr. Pedro Joao Ruiz Sime, CMP 51765) establece el alta médica, indicando que puede reincorporarse a sus labores teniendo en cuenta la restricción de no manipular manualmente cargas mayores a 15 Kg.*

Al respecto, y luego de revisar los reportes del médico ocupacional arriba señalados, se constata que el médico tratante establece el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con restricciones, por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.

En ese sentido, acorde a lo indicado en el artículo 22 del Decreto Supremo 043-2007-EM, los 3 accidentes antes señalados calificarían como accidentes del tipo grave y no leve”.

- En el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL se estableció que, de la revisión de los reportes del médico ocupacional presentados por el Administrado, se constata que el médico tratante estableció el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con *restricciones*; por lo tanto, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual.

De acuerdo al citado informe, según el numeral 3.6 del artículo 3 del Anexo I del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, donde se define el *Accidente grave o inhabilitador*, cuando un accidente no le permite al trabajador regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo estamos ante la ocurrencia de un *accidente grave*, el cual debió ser reportado mediante el Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4) y no con el Formato N° 7, el cual corresponde a los accidentes leves.

- Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, en el caso del señor [REDACTED], según lo reportado en Formato N° 7, su accidente ocurrido el 02 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Receta Única Estandarizada* que tiene la misma fecha, se recomienda realizar labores restringidas por tres días.
- Con relación al caso del señor [REDACTED], de la revisión de los documentos que obran en el expediente, según lo reportado en Formato N° 7, su accidente ocurrido el 25 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Evaluación Médico Ocupacional* que tiene la misma fecha, se recomienda la reincorporación a las labores teniendo en cuenta las restricciones, la que es no realizar manipulación manual de cargas mayores a 15 Kg.
- Finalmente, acerca del señor [REDACTED], de la revisión de los documentos que obran en el expediente, según lo reportado en Formato N° 7, su accidente ocurrido el 26 de enero de 2019 se calificó como leve. Asimismo, en el documento *Informe Médico Ocupacional* que tiene la misma fecha, se recomienda la reincorporación a las labores teniendo en cuenta las restricciones, la que es no realizar manipulación manual de cargas mayores o iguales a 15 Kg.
- Sobre estos tres casos expuestos, cuando en el Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL se señala que, cuando el médico tratante estableció el alta médica de los accidentados indicando que podían reincorporarse a sus labores con *restricciones*, queda acreditado que los accidentados no regresaron a su trabajo habitual, no se efectúa una verificación de tal afirmación. Es decir, no se sustenta si las restricciones incidían o guardaban relación con en el trabajo habitual del

trabajador, como para afirmar que los trabajadores no regresaron al trabajo habitual.

- Al respecto, debemos señalar que, el Formato 7: Reporte Mensual de Accidentes Leves, que obra en el expediente, constituye declaración jurada¹⁵ sometida al Principio de Presunción de veracidad¹⁶. En ese sentido, se considerará que lo declarado en el citado formato es lo que corresponde como accidente leve.
- De acuerdo con el Principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- El numeral 23.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *“Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada (...)”*.
- De lo expuesto se concluye que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en lo que respecta *incumplimiento N° 5, No cumple con remitir el Informe Final de Accidente Grave*.

18.9. Por otro lado, con relación a la solicitud planteada por el Administrado, través de Carta N° 143-2022/OLY-LEG de fecha 09 de junio de 2022, de declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por falta de motivación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL, amplió por tres meses adicionales, el plazo inicial de nueve meses para emitir la resolución de primera instancia en el citado procedimiento, debemos indicar lo siguiente:

- Según el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, *“La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial”*.
- Sobre la base de dicha disposición, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL, notificada al Administrado el

¹⁵ Ver nota 8.

¹⁶ Ver nota 9.

07 de junio de 2022, amplió por tres meses adicionales, el plazo inicial de nueve meses para emitir la resolución de primera instancia en el citado procedimiento.

- Al respecto, debe indicarse que, mediante Carta N° 128-2022/OLY-LEG), ingresada el 27 de mayo de 2022, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 96-2022-OS-GSE/DSHL, siendo que, a esa fecha, el procedimiento administrativo sancionador terminaría el 08 de junio de 2022, quedando solamente seis días hábiles para resolverlo.

Sobre este punto, no hubiera resultado físicamente posible resolver el expediente sabiendo que debe revisarse, antes de su resolución, revisar los actuados del mismo; es decir, las actuaciones de fiscalización previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los informes de instrucción y final de instrucción y los descargos formulados por el Administrado en tan solo seis días.

Por esa razón, se emitió la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL, ampliando el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, en el marco del 29.1 del artículo 29 del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

- En tal sentido, resulta improcedente el pedido del Administrado, formulado a través de Carta N° 143-2022/OLY-LEG de fecha 09 de junio de 2022, para declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por falta de motivación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 24-2022-OS-GSE/DSHL.

18.10. Ante ello, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, al no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del Administrado, y al haberse acreditado la responsabilidad administrativa, corresponde sancionarlo por el incumplimiento N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador.

18.11. En tal sentido, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

19. **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:**

19.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

19.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base legal	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables ¹⁷
1	No cumplir con la ejecución del trabajo acorde el Instructivo Sacada y bajada de tubería, Código ITPESBT-05.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. <u>Concordancia:</u> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

19.3. El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción.

19.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** El 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución Directoral N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base.

En ese sentido, corresponde determinar la multa por el incumplimiento, según la fórmula contenida en el artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar la sanción a imponer.

Fórmula aplicable (artículo 5):

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.

¹⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL**

$p =$ Probabilidad de detección de la infracción.

$A = (1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes o agravantes

19.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

19.5.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

19.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño¹⁸, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

19.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

19.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 0.24 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 Gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional responsable jerárquico en autorizar el PT: 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	063.58	No aplica	131.88	134.35	060.56
01 Jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional autorizado en aprobar el PT: 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	040.79	No aplica	131.88	134.35	038.85
01 Supervisor de Seguridad HSE - Profesional autorizado en el cumplimiento del PT: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	131.88	134.35	084.56
01 Jefe de Equipo - Profesional responsable del cumplimiento del PT: 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	088.78	No aplica	131.88	134.35	084.56
02 Ayudante Técnico - Asistente para el cumplimiento del PT: 16 soles/hr x 8hr/día x 1día x 2 = 256 soles t.c. 3.33	076.78	No aplica	131.88	134.35	073.13
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					341.67
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022

18 Criterio adoptado de conformidad con el memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.89
Factor B de la Infracción en UIT	0.24
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.24

Notas:

- IPC: *Consumer Price Index for All Urban Consumers* (CPI-U) (Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos) publicado en la página web de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: <https://www.bls.gov/data/>
- **Salary Pack – Cuadro General de Remuneraciones, actualizado al 22 de mayo de 2019**
- TC: TIPO DE CAMBIO VENTA PROMEDIO DEL PERIODO (Soles por U.S. dólar) Publicado por la SBS: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso1.aspx>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.24 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.24 + 0) / 1) * 1 = 0.24 \text{ UIT}$$

19.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No cumplir con la ejecución del trabajo acorde el Instructivo Sacada y bajada de tubería, Código ITPESBT-05.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.24

19.7. En virtud de lo expuesto, se deben aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral precedente¹⁹.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

¹⁹ La información sobre la estructura de costos para la evaluación de los incumplimientos se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, formulada por la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, a través de Carta N° 143-2022/OLY-LEG de fecha 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, respecto de los **incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5** señalados en el numeral 9 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa

Artículo 3.- **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.24 UIT**: Veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 9 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Código de Pago de Infracción: 190002536701.

Artículo 4.- **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2022-OS-GSE/DSHL

ANEXO



ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Insertar Fila	Eliminar Última Fila
--------	------------------------	---------------	----------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	GRADO ACADÉMICO	ESPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	Sí	CONFORME
002	Superintendente de campo	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	Sí	CONFORME
003	Jefe de Línea	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME
004	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME
005	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	Sí	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	4	0	S/ -
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	3	0	S/ -
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
0	S/ 2,383	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ -

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001	Gerente de Operaciones (Superintendente)	508593	1	S/ 42,383	0.005	S/ 212
002	Jefe de Línea (Supervisor de Servicio de	163844	1	S/ 13,654	0.005	S/ 68
003	Supervisor de Seguridad HSE	89116	1	S/ 7,426	0.005	S/ 37
004	Jefe de Equipo	88329	1	S/ 7,361	0.005	S/ 37
005	Ayudante Técnico (Poceros)	37440	1	S/ 3,120	0.005	S/ 16

* Incluye cargas sociales

TOTAL	369.72
-------	--------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **gsc6gX86h9**